

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el título judicial **No. 469030002691629** por valor de **\$1.100.000**, quedó debidamente fraccionado. Sírvase proveer


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LUIS ANGEL RENDON CORREA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2015 - 00558

Auto Inter. No. 1984

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se observa que, mediante **Auto Interlocutorio No. 1695 del 15 de octubre de 2021**, se ordenó el fraccionamiento del título judicial **No. 469030002691629** por valor de **\$1.100.000**, en dos sumas, la cual se hizo efectiva el día 08 de noviembre de esta calenda, razón por la cual, se constituyó a ordenes de este Despacho, el título judicial **No. 469030002712356** por la suma de **\$1.000.000** y el título judicial **No. 469030002712355** por valor de **\$100.000**, así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el auto que antecede, se ordenará la entrega de dichos depósitos judiciales a quien corresponde.

En consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que no existe saldo pendiente por pagar, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002712355** por valor de **\$100.000** a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial con poder para recibir obrante a folio 1 del cuaderno del proceso ordinario, en virtud del embargo decretado por el Juzgado y el posterior fraccionamiento.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución y entrega del **Título Judicial No. 469030002712356** por valor de **\$1.000.000** a favor de la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de abono a cuenta.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

CUARTO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

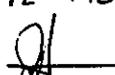

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 158 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)

Santiago de Cali, 12 - Nov - 20

La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



Santiago de Cali, Noviembre 09 de 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra depósito judicial, título judicial No. 469030002441814 por valor de \$ 783.000, igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MELBA DEL CARMEN CARDONA MUÑOZ
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO
RAD.: 2017-0441

Auto Inter. No. 1979

Santiago de Cali, Noviembre 09 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario y seguidamente se observa que, existe constancia de consignación de las costas por parte de la entidad demandada PORVENIR S.A. puestos a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial No. 469030002441814 por valor de \$783.000,. Así las cosas el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002441814** por valor de \$783.000 consignadas a órdenes de este Despacho Judicial por parte de la demandada PORVENIR S.A. a favor del demandante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firma Electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **158** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12 DE NOVIEMBRE DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

S.M.S.

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbbe9cc11af9154da76817ad4c4c74d3dd9f8d130fa9594ed4bcf450ef02976**
Documento generado en 11/11/2021 02:29:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, Noviembre 09 de 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra depósito judicial, título judicial No. 469030002704762 por valor de \$ 1.808.526, igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MONICA MERCEDES GIL MORENO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 2018-00487

Auto Inter. No. 1981

Santiago de Cali, Noviembre 09 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario y seguidamente se observa que, existe constancia de consignación de las costas por parte de la entidad demandada PROTECCION S.A. puestos a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial No. 469030002704762 por valor de \$1.808.526,. Así las cosas el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002704762** por valor de \$1.808.526 consignadas a órdenes de este Despacho Judicial por parte de la demandada PROTECCION S.A. a favor del demandante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **158** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12 DE NOVIEMBRE DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firma Electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES

S.M.S.

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff0b51313b0222ea181f8dafa6a48d9f3a4875fa90648b4ef0819106bda5309**
Documento generado en 11/11/2021 02:29:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, Noviembre 10 de 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002652734** por valor de **\$7.975.771** Igualmente el apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega del mismo. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PATRICIA GALLO NIÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 2015-00287

Auto Inter. No.1986

Santiago de Cali, Noviembre 10 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que la parte demandante solicita la entrega de título por concepto de pago derivado del proceso ordinario y así mismo, se observa constancia de consignación por parte de la entidad demandada COLPENSIONES puestos a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002652734** por valor de **\$7.975.771**, consignado a órdenes de este Despacho. Revisado el expediente, se encuentra a folio 1 y 2 del expediente, poder para recibir en favor de DEYANIRA ISANOVA SATIZABAL. Así las cosas el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002652734** por valor de **\$7.975.771**, a favor de la parte demandante, consignadas a órdenes de este Despacho Judicial por parte de la demandada COLPENSIONES

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **158** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12 DE NOVIEMBRE DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a470861c38bd44128dc594e3bea50b020c20c271a20471955882a04853f3f049**

Documento generado en 11/11/2021 02:29:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, Noviembre 10 de 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002554510** por valor de **\$4.900.000** Igualmente el apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega del mismo. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA PASTORA TORRES MOSCOSO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 2017-509

Auto Inter. No.1985

Santiago de Cali, Noviembre 10 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que la parte demandante solicita la entrega de título por concepto de pago derivado del proceso ordinario y así mismo, se observa constancia de consignación por parte de la entidad demandada COLPENSIONES puestos a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002554510** por valor de **\$4.900.000**, consignado a órdenes de este Despacho. Así las cosas el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002554510** por valor de **\$4.900.000**, a favor de la parte demandante, consignadas a órdenes de este Despacho Judicial por parte de la demandada COLPENSIONES

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias al archivo.

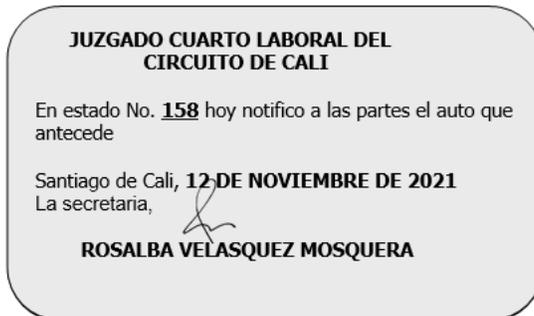
NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9556c517136554d86d62419c01820639190123353cfda47477a7a591fa0a5b1c**
Documento generado en 11/11/2021 02:29:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de **Apelación** y en dicha instancia se generaron costas, pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de la parte demandante en primera instancia	\$200.000
Agencias en derecho a cargo de la parte demandante en segunda instancia	\$200.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$400.000

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSCAR ALVAREZ REALPE
DEMANDADO: UGPP Y OTRO.
RAD.: 76-00-131-05-004 2013- 00816-00

Auto No. 1535

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$400.000 con cargo a la parte demandante y a favor de las entidades UGPP y el PAR ISS.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f-/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021.
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **3fbf95ee55dfb3c19981f4e83e1a44933c0364d7bca7a590b73036abdadb428**

Documento generado en 11/11/2021 12:12:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez va este proceso, informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso por motivo de embargo, está consignado el título judicial **No. 469030002712463** por valor de **\$36.175.233** que sería lo faltante por pagar en este proceso, igualmente a folio **116** del expediente el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la entrega del mismo y a su vez la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL.
EJECUTANTE: MARTHA LUCIA BECERRA SUAREZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2014- 00294

AUTO No. 1533

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021.

Visto y constado el informe secretarial que antecede, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002712463** por valor de **\$36.175.233** a favor de la parte ejecutante, consignadas a órdenes de este despacho judicial por motivo del embargo aquí decretado, al apoderado judicial de la parte ejecutante **Dr. JORGE ENRIQUE ARIAS RAMIREZ** quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 97 del expediente.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y levantar las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFÍQUESE,

-Firma Electrónica-

JORGE HUGO GRANJA TORRES
Juez

w.m.f*/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **158** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12 DE NOVIEMBRE DE 2021.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

Firmado

Jorge Hugo Granja Torres

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7605ee8322758f350367ab27dba6a4702dd3c4644c1c7bba98e9faa953d1dead**
Documento generado en 11/11/2021 12:12:23 PM

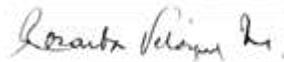
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 005 del 23 de enero de 2019 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de EMCALI EICE ESP en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de EMCALI EICE ESP en segunda instancia	\$1.000.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$2.000.000

SON: DOS MILLONES DE PESOS.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SERGIO ISAAC ORDOÑEZ REBOLLEDO
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
RAD.: 76-00-131-05-004 2017- 00308-00

Auto No. 1504

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 189 del 31 de mayo de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$2.000.000 con cargo a la parte demandada EMCALI EICE ESP.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 005 del 23 de enero de 2019 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f.-/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

La secretaria,

Rosalba Velasquez Mosquera

ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **f5b60d504296c6a4cb38f82d8a3f6b58d56eac0f4750225d90933435d175bcfe**

Documento generado en 11/11/2021 12:10:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO no siendo contestada la demanda de RECONVENCION por parte del demandante. sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HUMBERTO QUIROS FITZGERALD
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.
RAD.: 2018 – 00515

AUTO N. 1503

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada principal del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. A la abogada **YANETH CIFUENTES CABEZAS** portadora de la T.P. No. 205.061 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.
- 2. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 3. DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCION** interpuesta por PROTECCION S.A, por parte del Demandante.
- 4. CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.
- 5. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.7
Firma
Jorge Hugo
Juez
Juzgado
Laboral
Cali - Valle Del Cauca

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 12 DE NOVIEMBRE DE 2021.
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 280e65321fcdcd943b09443d59b7e89beb2fd4138e2dd9ed8108cca9342be78

Documento generado en 11/11/2021 12:19:08 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** no siendo contestada por parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se deja constancia la demanda no fue reformada, sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL RAMIREZ CASTILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO.
RAD.: 2020 – 00173

AUTO N. 1502

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 80.421.257 portador de la tarjeta profesional. No. **86.117** del CSJ, como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE, y al Dr. **ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.1.068.662.457. portador de la tarjeta profesional. No. **283.097** del CSJ, como apoderado sustituto en la forma y términos que indica el poder conferido, el cual fue presentado en legal forma.
- 2. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal de **PROTECCIÓN S.A.** al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ** portador de la T.P. No. 73.191.919 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a el conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.
- 3. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A,** por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 4.** Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5. CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.

6. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

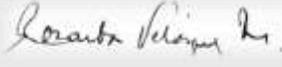
-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.7
Firma
Jorge Hugo
Juez
Juzgado
Labor
Cali - Valle Del Cauca

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 12 DE NOVIEMBRE DE 2021.
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: b7f0ab2771161b5fee07cb1cf63ccb28c2d5230e876eab13f33d92806da47992
Documento generado en 11/11/2021 12:10:50 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la apoderada judicial de la señora **MARIA DEL CARMEN MEDINA GIRALDO**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES**, Rad. 2017-00243. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE MARIA DEL CARMEN MEDINA GIRALDO
EJECUTADO: COLPENSIONES Y OTRO.
RAD: 2021 – 00270

Auto Inter. No. 1534

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021.

La apoderada judicial de la señora **MARIA DEL CARMEN MEDINA GIRALDO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 165 del 10 de junio de 2019** proferida por este Despacho, la cual fue confirmada por la **Sentencia No. 345 del 24 de octubre de 2019**, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas solo respecto de las costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia y las costas que genere este proceso; igualmente peticiona medida cautelar en contra de la ejecutada.

Observa el despacho, que a órdenes de este despacho se encuentra consignado los depósitos judiciales No. **469030002590510** por la suma de **\$828.116**, consignado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y el título N°**469030002636685** por la suma de **\$1.705.919** consignado por la entidad PORVENIR S.A correspondiente a la condena en costas del proceso ordinario consignado en la sentencia materia de esta ejecución.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y se ordenará la entrega del título judicial No. **469030002590510** por valor de **\$828.116** y el título N°**469030002636685** por la suma de **\$1.705.919** por concepto de las costas procesales consignadas por las partes ejecutadas, y en consecuencia se ordenará el archivo del proceso previa cancelación de su radicación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor de **MARIA DEL CARMEN MEDINA GIRALDO**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002590510** por valor de **\$ 828.116** y el título N°**469030002636685** por la suma de **\$1.705.919** a favor de la parte ejecutante, por concepto de costas procesales consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la entidad demanda **COLPENSIONES y PORVENIR S.A**, al apoderado judicial de la parte ejecutante quien tiene poder expreso para recibir obrante a folio 1 del proceso ordinario.

TERCERO: Realizado el trámite anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 158 hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali, **12 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25095b7c57b3683812dff7f2ef64a0f4e87be2a444ff1b447413bb02176c0a7e

Documento generado en 11/11/2021 12:12:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la devolución de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RAMIRO VILLABONA JAIMES
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2020 – 00351

Auto Sust. No. 1478

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que es procedente la petición, por la secretaría, procédase a la entrega de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito

//mavq

**Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfcd383d18d491f05e7cb9ba25c16734ac5a798021defd05d48f86b194ff4578

Documento generado en 11/11/2021 01:43:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **158** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12 DE NOVIEMBRE DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: YANETH YSABEL ACOSTA DE MOSQUERA Y OTRO
DDO: PORVENIR S.A.
RAD.: 2021 – 00303

Auto Inter. No. 1971

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

- No consigna en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- El despacho observa que, el poder no cumple con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, pues el mismo no se encuentra debidamente autenticado, y si bien es cierto la presentación personal no se contempla como requisito en el artículo quinto del Decreto 806 de 2020, dicho poder tampoco cumple con los parámetros establecidos en esta normativa, toda vez que, no se evidencia que el memorial poder se haya remitido del correo electrónico de la demandante, por lo tanto, habrá de acondicionar el mismo.
- No aporta el certificado de existencia y representación de Cámara y Comercio de la demandada "**ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR S.A.**", se le advierte al apoderado judicial que tanto el escrito de demanda, como en el memorial poder deben coincidir el nombre de la demandada con el que figure en el certificado de existencia y representación de cámara y comercio.
- El hecho primero, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo primero y décimo quinto contienen varios hechos.
- El hecho segundo, décimo cuarto y décimo séptimo contiene varios hechos y apreciaciones del apoderado.
- El hecho décimo, décimo segundo y décimo tercero no es un hecho, son apreciaciones y razones de derecho del togado.
- El hecho décimo octavo y décimo noveno no son hechos.
- La pretensión primera y segunda contiene varias pretensiones. Se le advierte que las pretensiones deben estar debidamente individualizada por cada concepto, además que debe indicar el valor que pretende se condene por cada uno de ellos, para efectos de determinar la competencia del asunto.
- La pretensión segunda contiene apreciaciones del togado.
- La pretensión quinta no es una pretensión.
- El acápite de fundamentos jurídicos es insuficiente, puesto que el togado cita artículos normativos.
- En el acápite de pruebas – interrogatorio de parte no relaciona el nombre del representante legal de la demandada y tampoco aporta el correo electrónico o canal digital de este.

- No aporta prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **HAROLD TRUQUE GUERRERO** portador de la T.P. No. 184.561 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **YANETH YSABEL ACOSTA DE MOSQUERA** identificada con la cédula de ciudadanía Venezolana No. 11.652.536 y Permiso Especial de Permanencia No. 930487223081972 expedida por Migración Colombia, quien actúa en nombre propio y en representación legal de la menor **YSABELLA VALENTINA MOSQUERA ACOSTA**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

CUARTO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c3d1bc6f1ddeb6331d5bb848d2f7d8fb702bf78913535a251ee36e549fa4d11

Documento generado en 11/11/2021 01:44:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **158** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12 DE NOVIEMBRE DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CAROLINA PATIÑO GALLARDO
DDO: PERICIA SOLUTIONS S.A.S.
RAD.: 2021 – 00380

Auto Inter. No. 1972

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

- La dirección de correo electrónico del apoderado, consignada en el memorial poder se encuentra ilegible.
- El hecho segundo, tercero y quinto contienen varios hechos.
- El hecho sexto se repite en el hecho tercero.
- El hecho séptimo no es un hecho, es una pretensión.
- Los hechos de la demanda no son claros ni suficientes para entender los fundamentos del litigio.
- En los hechos de la demanda no se relaciona cual fue el último domicilio donde desempeño sus labores.
- Se observa que la página sexta del archivo PDF de la demanda, se repite con la página quinta.
- La pretensión primera no es clara, ni precisa, además que la misma contiene varias pretensiones.
- La pretensión segunda no está debidamente formulada como pretensión, además contiene varios pedimentos.
- La pretensión cuarta contiene varias pretensiones.
- De conformidad con lo anterior, se le advierte que las pretensiones deben estar debidamente individualizada por cada concepto, en numerales separados, indicando el valor que pretende se condene por cada uno de ellos.
- Se insta al apoderado judicial, a que no INCLUYA tablas de liquidación en los hechos de la demanda y EN LAS pretensiones, puesto que ello genera confusión al momento de su análisis.
- El apoderado judicial no tiene facultad expresa en el poder para incoar las pretensiones contenidas en el numeral cuarto de la demanda.
- No aporta prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **ALVEIRO MURCIA OME** portador de la T.P. No. 233.815 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **CAROLINA PATIÑO GALLARDO**

identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.578.124, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

CUARTO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6b8ff50a98d0cd28aa0e8a5efc057112fa598523ec32216965d36356aab600b

Documento generado en 11/11/2021 01:44:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **158** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12 DE NOVIEMBRE DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE HERMES TRUJILLO CAMPO
DDO: ENECON S.A.S Y OTROS
RAD.: 2021 – 00409

Auto Inter. No. 1973

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

- No consigna en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- El despacho observa que, el memorial poder va dirigido a los Jueces Laborales del Circuito de la ciudad de Popayán, por lo tanto, habrá de acondicionar el mismo.
- No aporta el certificado de existencia y representación de Cámara y Comercio de las demandadas "**ENECON S.A.S.**" y de la "**ARL SEGUROS BOLIVAR**", debe tenerse en cuenta que si éstas son un establecimiento de comercio o una sucursal, tales entes no son sujetos de derechos, deberes ni de obligaciones. Se le advierte al apoderado judicial que tanto el escrito de demanda, como en el memorial poder deben coincidir el nombre de la demandada con el que figure en el certificado de existencia y representación de cámara y comercio.
- En el memorial poder no indica la clase de proceso a instaurar.
- El hecho décimo contiene varios hechos y apreciaciones del apoderado.
- El hecho décimo octavo, trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno contienen varios hechos.
- El hecho trigésimo y cuarenta y cuatro no son hechos.
- El hecho cuarenta y cinco primero y cuarenta y cinco tercero contienen razones de derecho y apreciaciones del togado.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **FERNEI WILLIAM RIUZ ALVARADO** portador de la T.P. No. 158.007 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **JOSE HERMES TRUJILLO CAMPO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.704.177, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

CUARTO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d84ad04447ee7ac8d22e723c3021e0d1212447c0e96fbb72af7ebb3345217a74

Documento generado en 11/11/2021 01:44:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **158** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12 DE NOVIEMBRE DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDGAR ARTURO VILLALOBOS CAICEDO
DDO: INGENIERIA ELECTRICA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTROS
RAD: 2021 – 00412

Auto Inter. No. 1974

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **HAROLD MOSQUERA RIVAS** portador de la tarjeta profesional No. **60.181** del C. S. de la Judicatura, como apoderado principal y a la abogada **LUISA FERNANDA PAREDES APRAEZ** portadora de la tarjeta profesional No. **349.331** del C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de **EDGAR ARTURO VILLALOBOS CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.527.929**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **EDGAR ARTURO VILLALOBOS CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.527.929**, contra **INGENIERIA EKECTRICA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** representada legalmente por **EDUARDO LLANO DOMINGUEZ** o por quien haga sus veces, **INSTALACIONES ELECTRICAS E INDUSTRIALES INDUKINTER S.A.S.**, representada legalmente por **PEDRO IGNACION QUINTERO SANCHEZ** o por quien haga sus veces, **INSTALACIONES ELECTRICAS COR S.A.S.**, representada legalmente por **CARLOS ALBERTO ORTIZ RAMIREZ** o por quien haga sus veces y contra el señor **PEDRO IGNACION QUINTERO SANCHEZ**.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b1947e3b65d0b55b4e1ef65b6c8a279ec84dc4be804a1fac0309a8d759e70f

9

Documento generado en 11/11/2021 01:42:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **158** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12 DE NOVIEMBRE DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: WILLIAM FERNANDO GARCIA IRIARTE
DDO: POLLOS EL BUCANERO S.A.
RAD.: 2021 – 00424

Auto Inter. No. 1975

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

- Se advierte al apoderado judicial que deberá acondicionar el poder y el escrito de la demanda al procedimiento ordinario laboral de primera instancia.
- El hecho primero contienen varios hechos.
- El hecho décimo primero no es un hecho, son apreciaciones del togado.
- El hecho décimo tercero y décimo cuarto contiene razones de derecho y apreciaciones del apoderado.
- En los hechos de la demanda no refiere el último lugar (ciudad), donde desempeño sus labores.
- La pretensión tercera del acápite de pretensiones declarativas contiene fundamentos y razones de derecho.
- La pretensión primera del acápite de pretensiones condenatorias contiene fundamentos.
- La pretensión tercera del acápite de pretensiones condenatorias contiene varias pretensiones, fundamentos y razones de derecho. se advierte que las mismas deben estar debidamente individualizada en diferentes numerales por cada concepto, además que debe indicar el valor que pretende se condene por cada uno de ellos.
- El apoderado judicial no tiene facultad expresa para incoar las pretensiones primera y segunda del acápite de declarativas.
- En el acápite de pruebas – interrogatorio de parte, no aporta el correo electrónico del representante legal de la demandada.
- En el acápite de pruebas – testimoniales, no aporta el correo electrónico o canal digital del señor GUSTAVO ADOLFO GUZMAN CASTILLO.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **GUSTAVO ADOLFO RESTREPO CANO** portador de la T.P. No. 291.794 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **WILLIAM FERNANDO GARCIA IRIARTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.042.184, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

CUARTO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da6d9d5be98dbd5fc0f27c60bee752201371e87ee520151b586c61f8256b7a9b

Documento generado en 11/11/2021 01:43:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **158** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12 DE NOVIEMBRE DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda del presente proceso está pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDUIN ULICER ANGULO RINCON Y OTROS
DDO: RED VIDA S.A.S. Y OTRO
RAD: 2021 - 00431

Auto Inter. No. 1976

Santiago de Cali, 09 de noviembre del 2021

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver sobre la admisión de la presente demanda, encuentra esta oficina judicial que la parte demandante pretende el pago de prestaciones sociales y emolumentos legales en virtud de una presunta relación laboral de manera solidaria con la empresa "**RED VIDA S.A.S.**" y "**EPS SANITAS S.A.S.**". De los hechos narrados en el libelo introductor, se tiene que, el último lugar donde los actores desempeñaron sus labores, fue en el domicilio de la demandada RED VIDA S.A.S., así mismo, de las pruebas anexadas a la demanda, se constata que obra en el expediente "*contratos de prestación de servicios*" suscrito entre las partes, en el cual se señala que el domicilio contractual es la ciudad Bogotá D.C.

Por otro lado, se observa que, de igual manera el apoderado de la parte actora ha aportado certificado de existencia y representación legal de la demandada "**RED VISA S.A.S.**" y "**EPS SANITAS S.A.S.**" los cuales obran en el expediente, y de donde se extrae que el domicilio de las demandadas es en la ciudad de Bogotá D.C.

De acuerdo a lo anterior, se ha de resaltar que para establecer la competencia por razón de lugar, el artículo 5 del Código de Procedimiento del Trabajo y Seguridad Social ha señalado que:

"ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. *La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*

Por lo tanto, si el demandado tiene como domicilio la ciudad de BOGOTÁ D.C., y los demandantes prestaron sus servicios en la misma ciudad, se ha de rechazar la demanda por falta de competencia por razón del lugar, y a juicio de ésta instancia se remitirá la presente acción a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá D.C. para que sea asignado a un Juzgado Laboral del Circuito de esa ciudad. Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de reparto de los Juzgados Labores del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33f32deaa9db70945336693366328f17d514cb968b5ebd6dc3b66851757b8027

Documento generado en 11/11/2021 01:43:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvese proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS FERNANDO TORIJANO RAMOS
DDO: CENTELSA S.A.
RAD: 2021 – 00437

Auto Inter. No. 1977

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **ANTONIO JOSE HERRERA VIDAL** portador de la tarjeta profesional No. **99.274** del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **LUIS FERNANDO TORIJANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.550.173**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **LUIS FERNANDO TORIJANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.550.173**, contra **CABLES DE ENERGIA Y TELECOMUNICACIONES - CENTELSA S.A.** representada legalmente por **LEON ZAFRA GERENA** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4269f21daedc5b01752751b428df7566b224123617067b9aeb4cc457074a8a

60

Documento generado en 11/11/2021 01:43:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **158** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12 DE NOVIEMBRE DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA